

Apéndice Documental

Normas de transcripción:

- Desarrollo de las abreviaturas.
- Tilde allí donde puede evitarse el equívoco de lectura o/e interpretación
- Actualización de la grafía (mayúsculas y minúsculas), y de signos de puntuación.
- La ortografía se ha respetado, aunque pueda parecer error de la transcripción; en estos últimos casos van acompañados tras la palabra de la expresión (sic).

Índice de documentos

1. 1434, febrero 2. *Medina del Campo*

El rey Juan II nombra como juez de términos de Sevilla al licenciado Gonzalo Rodríguez de Ayllón.

2. 1451, Diciembre 29. *Ocaña*

Carta del rey don Juan al concejo de Sevilla ante la petición que hizo éste para que devolviera la dehesa que dicho concejo dio a la villa de Pilas en término de Aznalcázar y que había sido suprimida momentáneamente por el rey junto con todas las dehesas que había entregado el concejo de Sevilla.

3. 1455, diciembre 4. *Ávila*

Enrique IV confirma una carta de sentencia de Enrique III, dada en Sevilla en 10 de abril de 1402, sobre los derechos de pasto común de los ganados en las heredades de la «tierra» de Sevilla, que, a su vez había sido confirmada por Juan II en Sevilla a 20 de noviembre de 1410.

4. 1456, marzo 20. *Sevilla*

Relación de los términos restituidos a la ciudad de Sevilla por el juez de términos Alfonso González de la Plazuela.

5. 1479, Noviembre 11. Sevilla

Los criadores de ganado piden al concejo de Sevilla que no den al monasterio de la Cartuja la dehesa solicitada para las tierras que habían comprado a Fernando de Medina cerca de río Huelva.

6. 1464, enero 2. Sevilla

Enrique IV manda al concejo de Sevilla y a los de toda su «tierra» que se guarde a los criadores de ganados la carta que le había otorgado regulando la designación y competencia de los alcaldes de mesta.

7. 1503, Mayo 30. Sevilla

Sentencia dada por Pedro de Maluenda en el pleito llevado contra Martín Fernández Virués por el aprovechamiento de un pedazo de la dehesa concejil de Coria perteneciente al acusado.

8. 1511 Noviembre , 29. Burgos

Nombramiento por la reina doña Juana de Mateo Vázquez de Ávila como juez de términos de la ciudad de Sevilla.

9. 1511, Noviembre , 29. Burgos.

Carta de la reina doña Juana ordenando al concejo de Sevilla que reciban a Mateo Vázquez de Ávila como juez de de términos y le presenten todos los pleitos sobre términos pendientes.

10. 1515, Febrero 19. Sevilla

Sentencia dada por Mateo Vázquez de Ávila contra el duque de Arcos por la ocupación de tierras pertenecientes al Campo de Matrera.

11. S.F. (fns. s. XV – ppos. XVI)

Borrador de Ordenanzas dadas por los Reyes Católicos sobre las dehesas y donadíos de Sevilla y su tierra.

12. S.F. (c 1517?)

Juan de Villafranca, procurador fiscal de los términos de la ciudad de Sevilla pide a los reyes que ordenen ejecutar las sentencias dadas por el juez Mateo Vázquez de Ávila, incumplidas por el bloqueo que a su actuación han puesto los oficiales del concejo.

1434 febrero 2. Medina del Campo

El rey Juan II nombra como juez de términos de Sevilla al licenciado Gonzalo Rodríguez de Ayllón.

A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 8.

Don Juan por la graçia de Dios... A vos el liçençiado Gonçalo Rodríguez de Ayllón, mi oydor de la mi abdiencia, salud e graçia. Sepades que en los ayuntamientos que yo fize en la çibdad de Çamora el año que pasó del señor de mill e quattrocientos e treynta e dos años, en la villa de Madrid este presente año por los procuradores de la çibdades e villas de mis regnos que ay vinieron por mi mandado me fueron dadas çiertas petições a las quales les yo respondí e fize e ordené çiertas leyes entre las quales se contienen dos leyes su thenor de las quales e de lo que yo a elllas respondí es esto que se sigue:

Lo que me pedistes por merçed por quanto me fue suplicado que de muchas çibdades e villas e logares de los mis regnos e señörios que son de mi Corona Real estauan entrados e tomados muchos lugares e términos e juredições por algunos prelados e caualleros e otras personas a otros que se avían defendido e resystido quanto podían la potencia de los tales señores era tal que por ello e por el fauor e ayuda que tenían en las tales çibdades e villas e logares que se quedauan con lo que asy tomauan, e por vía de pleito non podían alcançar complimiento de justicia por algunas razones que a ello ouierron, e por ende que pluguiese proueer en ello e que a ellos parescía que yo deuía mandar a algunas personas sospecha que tomasen e ouiesen sobre ellos su enforrnación e la truxiesen e enbiasen ante mí e lo que por las tales enforrnaciones paresciese e restituyese en ello a las tales çibdades e villas e logares syn que en ello entreueniese otros pleitos ni dilacions. A lo qual yo respondí que los que eran o fueren agrauiadoss que demandasen e proseguiesen su derecho et que yo les mandara oyr e librar e fazer complimiento de justicia lo más breue que ser pudiese, et que la dicha respuesta non era remedio co-

nuenible a la mis çibdades e villas que ya me fue fecha relación que por vía de pleito non podían alcalçar complimiento de justicia, et por ende que me suplicades que quiera en ello remediar por vía de expediente vsado de mi poderío real. A esto vos respondo que yo enbiaré a la tal çibdat o villa o logar buenas personas que sepan la verdad desto, la qual sabida desto las tales personas prouean e fagan complimiento de justicia syn estrepitu e figura de juicio remota toda apellación e suplicación e agrauio e nulidad e todo otro remedio.

A lo que pedistes por merçed cerca de lo que fabla de los logares e justicias e jurediciones e términos e señoríos e por algunos prelados e caualleros e personas poderosas están entrados e tomados de muchas çibdades e villas e logares de los mis regnos que son de la mi corona real. A lo qual yo respondí que yo enbiaría a las tales çibdades e villas e logares personas que supiesen verdad desto, lo qual sabida, las tales personas prouean e fagan complimiento de justicia syn estrepitu e figura de juicio, remota toda apellación e suplicación e agrauio e nulidad e todo otro remedio. E que fasta aquí no es puesto en obra, que me suplicades que dé orden commo luego se ponga en exsecución, e que a mis regnos plazería que allende de los mrs. que al presente ouieren de seruir a mi alteza para la guerra de los moros de otorgar medio cuento de mrs. que estén depositados en poder de buenas personas que los tengan solamente para pagar salarios a las personas que yo enbiare a las tales çibdades e villas para los fazer restituyr lo sobredicho, tanto que yo ordene que sy las tales personas en el término por mí asignado non esecutaren aquello por que fueren enbiados que torne el dicho salario a poder de las personas en quien estouieren el dicho pedido. A esto vos respondo que vosotros dezides bien e yo vos tengo en seruicio, e me plaze que se faga asy, segund que me lo pedistes por merçed, et de presente yo enbiaré a las çibdades e villas e logares que lo pidieren con mi poder buenas personas que lo vean e sabida la verdad prouean e fagan complimiento de justicia a los quales mandaré tasar e pagar sus salarios del dicho medio cuento de mrs. que para ello dades. Et asy mesmo los enbiaré a las otras çibdades e villas e logares que lo demandaren e de aquí adelante, e mandaré resçibir juramento de los que allá en-

bare que lo fagan bien e lealmente e lo más breue que ser pudier, non dando logar e lugares de maliça.

Et agora por parte del concejo e alcaldes e regidores caualleros escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdat de Seuilla me fue supplicado e pedido por merçed que enbiase a la dicha çibdat vna buena persona que fiziese pesquisa e supiese verdad quien e quales personas tenían ocupados lugares e términos e juredições pertenescientes a la dicha çibdat e sabida la verdad que los fiziese restituyr e entregar e tornar segund que lo yo mandé e ordené por las dichas mis leyes suso encorporadas. E confiando de vos el dicho liçençiado Gonçalo Rodríguez de Ayllón, mi oydor que sodes tal que guarderedes mi seruicio e el derecho de las partes e con diligencia faredes lo que por mí bos fuere encomendado. E por quanto sobre ello fezistes ante mí el juramento en forma deuiéndolo fazer bien e lealmente e lo más breue que ser pueda non dando logar a luengas de maliça, mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que luego vayades a la dicha çibdat de Seuilla et a los lugares de su tierra e a otros qualesquier que vos entendierdes que cunple e vos ynformedes e sepades verdad de lo sobredicho e de cada cosa dello, asy por pesquisa commo en otra qualquier manera que mejor la podedes, e demandes, sabedes e llamades ante vos las partes a quien lo sobredicho atañe. E oyéndolas sobre la dicha razón en lo que deue ser oydas syn ley e sumariamente e de plano syn estrepitu e figura de juizio sabida solamente la verdad segund el thenor de las dichas leyes e de cada vna dellas proueades e fagades sobre ello cumplimiento de justicia librando e determinando sobre ello lo que fallardes por derecho por vuestra sentença o sentenças, asy ynterlucutorias commo difinitivas de las quales ni de otra qualquier cosa que por ello fizierdes, mandades, librardes e determinardes, es mi merçed e mando que non aya nin pueda aver apellaçión nin supplicación nin agrauio ni nullidad nin otro remedio alguno para ante mí ni para ante los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia, ni para ante otro alguno segund que en las dichas leyes se contiene. A los quales e a cada vno dellos mando e defiendo que se non entremetan dello ni de cosa alguna dello e parte delos dierdes que las lleguedes e fagades llegar a efecto e deuida exsecución, e quanto e commo

deuades, restituyendo e faziendo restituir la dicha çibdad realmente e con efeto todo lo que asy fallardes que está entrado e tomado e ocupado e enbargado según el thenor de las dichas leyes e de cada vna dellas. Et es mi merçed et mando que todos e qualesquier pleitos que están pendientes sobre razón de los dichos lugares e términos e juresdiciones o qualquier cosa o parte dello ante los dichos mis oydores de la abdiencia commo ante los alcaldes de la mi corte o ante otros qualesquier mis juezes asy delegados commo subdelegados e otros qualesquier en qualquier estado que esté, que vos el dicho mi juez podades aduocar a vos e los tomar e tomedes en vos e vayades por ellos adelante e saber de la verdad por pesquisa o en otra qualquier manera que mejor lo podedes saber, llamadas e oydas las partes abráredes e determináredes commo dicho es synplemente e de plano syn estrepitu e figura de juizio, segund que fallardes predicho. E la sentencia e sentenças que sobre ello dierdes las lleguedes e fagades llegar a deuida esecución commo suodicho es, non enbargante qualesquier comisión e comisiones que de lo tal aya fecho e qualesquier pesquisas para lo qual todo lo susodicho e cada cosa dello con todas sus ynçidenças dependenças, emergenças e conexidades vos do poder complido por esta mi carta por la qual mando a las partes a quien atañe e a otras qualesquier que para ello deuan ser llamadas e parescan ante vos a los plazos e so las penas que vos les pusierdes e mandaredes de mi parte. Et mando a los duques, condes, ricos omes maestres de las órdenes, priores, commendadores, e subcommendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e al concejo, alcaldes mayores e alguazil mayor e sus lugares tenientes e a los veinte e quatros jurados e juezes, caualleros e escuderos oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Seuilla e de las otras çibdades e villas de su comarca e a cada vno dellos que para ello fueren requeridos que vos ayuden den tal fabor e ayuda que les pierdes para lo asy fazer e complir e exsecutar e que vos non pongan ni consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contra ello alguno. E para fazer e complir e exsecutar todo lo sobredicho vos do e asigno término de ciento veinte días primeros siguientes para los cuales es mi merçed de vos mandar librar del dicho medio cuento de mrs. que los dichos procuradores otorgaron quinze mill e seyscientos

mrs. de vuestro salario para vuestro mantenimiento, a razón de ciento e treynta mrs. cada día, apercibiendo vos que sy en el dicho término non fisierdes e cumplierdes e exsecuterdes que vos mandare tornar lo dichos mrs. del dicho salario a poder de la persona en quien el dicho medio cuento de mrs. está depositado e los mandare cobrar de vos e de vuestros bienes. Et los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de mi merçed e de diez mill mrs. para la mi cámara, e de más por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy fazer e complir, mando al ome que vo esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte del día que vos en plazare hasta quinze días primeiros siguientes, so la dicha pena a cada vno sobre lo qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en Medina del Campo dos días de febrero año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrociento e treynta e quattro años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario la fiz escriuir por su mandado. Registrada.

2

1451, Diciembre 29. Ocaña

Carta del rey don Juan al concejo de Sevilla ante la petición que hizo éste para que devolviera la dehesa que dicho concejo dio a la villa de Pilas en término de Aznalcázar y que había sido suprimida momentáneamente por el rey junto con todas las dehesas que había entregado el concejo de Sevilla.

A.M.S. secc. I, carp. 66, nº 64

Don Juan por la graçia de Dios... Al concejo, alcaldes e alguaçil, vaynte quattro caualleros , escuderos e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e a cada vnos de los a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que vi vna petición

desa çibdad, sellada con el sello desa dicha çibdad e firmada de ciertos mis oficiales della, su thenor de la qual es este que se sigue:

Muy alto e muy poderoso príncipe, rey e señor de los vuestros alcaldes, e el alguazil, e los veinte e quatro caualleros e regidores de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, muy vmildemente besamos vuestras manos, e nos encomendamos en la vuestra muy alta señoría e merced, asy commo de nuestro rey e señor natural, so cuya merced e limosna beuimos. Señor, vuestra merced sepa que de grand tiempo acá que memoria de omes non es en contrario, esta çibdad a petición de los concejos de las villas e lugares della, e asy mismo a petición de otras algunas personas singulares que tenían e tienen heredamientos de oliuares en el Axarafe desta dicha çibdad e otros que tienen heredamientos de tierras de pan en término della, la dicha çibdad mandó e manda dar dehesas convenientes a cada vnas personas que asy las piden para en que anden los bueyes e nouillos que son menester, asy para labrar los dichos oliuares commo para senbrar pan en las dichas tierras, las quales dichas dehesas asy dadas fueron e son amojonadas e acotadas e preuillejadas, que otros ganados algunos non entren en ellas, saluo los dichos bueyes e nouillos para fazer las dichas lauores, entre las quales dichas dehesas asy dadas Seuilla mandó dar dehesa al concejo de Pilas, logar desta dicha çibdad e del dicho lugar que en él e en sus términos tyenen oliuares, la qual fuere amojonada por ciertos logares e límites, e manda guardar que en ella non entrasen otros ganados algunos saluo los dichos bueyes e nouillos de las dichas lauores, so cierta pena. Et está asy fecho, por quanto señor nos fue dada quexa por algunos de los vuestros jurados desta çibdad en commo algunos de los dichos concejos e otras personas syngulares, a quien fueron dadas las dichas dehesas non deuidamente e contra toda justicia e syn la çibdad ser sabidores dello, auian tomado e alargado del término de la dicha çibdad grand parte e buelto con las dichas dehesas, e avn con los dichos heredamientos suyos, e los guardauan e los mandauan guardar por dehesa, de lo qual auía venido e venía grand dapno a los criadores vezinos desta çibdad e de su tierra e fue más pedido que remediamos sobrelo mandando reuocar las dichas dehesas que asy heran dadas que non fuesen guardadas. E nos queriendo prouer dello commo cumplía a

vuestro seruiçio e a pro e bien de la dicha çibdad e su tierra manda-
mos reuocar e reuocamos todas las dehesas que por la dicha çibdad
fueron dadas de veynte años a esta parte fasta ser auida ynformación
quáles de las dichas dehesas deuían de ser guardadas e diputamos
ciertos oficiales e jurados de las dicha çibdad para que fuesen al tér-
mino dellas e viese las dichas dehesas asy dadas desdel dicho tiempo
acá e quien e quales concejos e personas auían tomado e alargado al-
guna cosa del término de la dicha çibdad e puesto e atribuido a las
dichas dehesas, e que luego por ellos asy puesto lo defyndiesen e
mandasen tornar a la dicha çibdad e que las dichas dehesas no fue-
sen guardadas, pues que avían trespaso e escedido lo por Seuilla
mandado sobre la dicha razón. Et señor, estando el fecho asy para sa-
ber e determinar quales heran las dichas dehesas que derechamente
deuían ser guardadas para los dichos bueyes e nouillos e quales no,
vuestra alteza enbió vna su carta ganada a petición de algunos de los
jurados de la dicha çibdad relatando en ella los dichos agrauios e
dapnos que se dezían que venían por ser dadas las dichas dehesas e
por lo en ellas acrescentado e tomado. E señor en efecto vuestra
merçed enbió mandar que asy los dichos diputados porla dicha çib-
dad commo el bachiller Ruy Fernández de Salamanca, que en esta
çibdad está por vuestro mandado, viesen en razón de las dichas de-
hesas e lo que asy se dezía ser tomado e acrecentado e los fiziesen dar
e tornar a la dicha çibdad e que ninguna dehesa de aquí adelante
non fuese dada syn vuestra liçença et mandado. Et por quanto se-
ñor entre las dichas dehesas que asy fueron quitadas e reuocadas
desde el dicho tiempo acá se quitó la dicha dehesa que al dicho
concejo de Pilas fue dada, fue nos dicho, asy por parte del dicho
concejo commo de las otras personas que en él tyeren heredades, de
commo al dicho concejo e vezinos fuera en ello fecho mucho agrauio
e dapno por quanto non tenían dehesa alguna en que pudiesen an-
dar los dichos sus bueyes e nouilllos e que nos pedían que quisiésemos
prouer en ello. E nos visto lo que dicho es, encomendamos al
dicho bachiller Ruy Fernández e algunos de los dichos diputados
que fiesen al dicho lugar de Pilas, et en su término e ouiesen ynfor-
mación e supiesen sy la dicha dehesa hera conuiniente al dicho lugar
o non, e nos fiziesen relación porque sobrelo se proueyese como

cunpliese a vuestro seruiçio e a pro e bien de la dicha çibdad. Los quales dichos bachiller e diputados fueran al dicho lugar e a otros algunos lugares a él comarcanos e ouieran la dicha ynformación, por la qual se falla ser muy conuiniente e nesçesaria la dicha dehesa al dicho concejo, segund más largamente en la dicha ynformación es contenido, la qual acordamos de remitir e remitimos a vuestra merçed para que la vea. Et commo quier, señor que por lo asy visto e fallado la dicha çibdad pudiera mandar que la dicha dehesa fuese guardada segund en la manera que de antes estaua. Pero señor por quanto por la dicha vuestra carta se contiene que la çibdad no diese de aquí adelante dehesa alguna syn vuestra liçençia e mandado, la dicha çibdad no se entremetió en ello fasta lo consultar a vuestra alta señoría. A la qual señor, pedimos por merçed demandar que la dicha dehesa de Pilas que sea guardada et acotada e preuillejada, segund e en la manera que la dicha çibdad gela dió e mandó dar e que le no sea en ello ynovado cosa alguna et que la aya e tenga de aquí adelante perpetuamente syn embargo alguno que en ellos le se puesto, pues señor se falla ser conveniente e muy nesçesaria al dicho logar lo qual señor será a vuestro seruiçio e a todos nos faredes mucha merçed, señor. Dios vos mantenga e vos dexe benir e reynar por muchos tiempos e buenos a su santo seruiçio Amen. De Seuilla a onze días de nouiembre, año del çinquenta. Vuestro muy vnilde servidor Gonçalo Martel, alguazil. Juanes liçençatus. Fernandus bachelarius. Alfonso López escriuano. Iohan de Saavedra. Alfonso de apera, Gonçalo de Quadro. Fernando de Melgarejo. Pedro Fernández, Luys Diego López. Antón de Esquiuel.

La qual por mí vista, e asy mismo las escrituras que de ella se faze minción, pues por ellas parece la dicha dehesa ser nesçesaria al dicho lugar, e que syn ella los vezinos e moradores dél ni sus bueyes non se podrían sostener, e lo vos así desides e afirmades por la dicha vuestra petición, mi merçed es mandar e mando que la dicha dehesa del dicho lugar Pilas sea guardada e acotada et preuillejada, segund en la manera que esa dicha çibdad gela dió e mandó dar e que no sea en ello ynovado cosa alguna más que la aya e tenga de aquí adelante, perpetuamente segund que primeramente la tenían e les fue dada e asygnada syn embargo alguno que en ello les sea puesto, pues desi-

des ser conuiniente e muy nescessaria al dicho lugar, commo dicho es, los vnos ni los otros non fagades ende al ser alguna manera, so pena de la mi merçed de diez mill mrs. a cada vno para la cámara e de más por quien fincare de lo asy fazer e complir, mando al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte do quier que posea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano puesto que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno. Dada en la villa de Ocaña, a veinte e nueve días de diciembre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinquenta e vn años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Días de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario la fiz escreuir por su mandado.

3

1455, diciembre 4. Ávila

Enrique IV confirma una carta de sentencia de Enrique III, dada en Sevilla en 10 de abril de 1402, sobre los derechos de pasto común de los ganados en las heredades de la «tierra» de Sevilla, que, a su vez había sido confirmada por Juan II en Sevilla a 20 de noviembre de 1410.

B. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 184

Don Enrique por la graça de Dios... Al concejo, alcaldes, alguazil e veinte e quattro caualleros, jurados e oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e de las otras çibdades e villas e logares de su arçobispado, con el obispado de Cáliz e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graça. Sepades quel rey don Juan de esclareçida memoria mi padre cuya ánima Dios aya, mandó dar e dió vna su carta sellada con su sello el thenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graça de Dios... Al concejo, alcaldes, alguazil e veinte e quattro caualleros, jurados e omes buenos de la muy noble e

muy leal çibdad de Seuilla que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signada de escriuano público, salud e graçia. Sepades que Antón Sánchez e Domingo Gómez, alcaldes de la mesta por sy e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores desta dicha çibdad e sus términos e lugares que crian e tienen ganados en ellos, se me querellaron e dizan que ellos tienen vna carta de sentença del rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios dé Santo Parayso, les ovo mandado dar escripta en papel e sellada son su sello, el thenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrrique por la graçia de Dios... A los alcaldes e alguaziles de la mi corte e de la muy noble çibdad de Seuilla e a todos los otros alcaldes jurados, justas partes, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otros oficiales qualesquier de todas las çibdaddes e villas e logares de los mis reynos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que pleito pasó en la corte ante los mis oydores que conmigo estauan en la dicha çibdad de Seuilla entre partes, de la vna parte Antón Sánchez e Domingo Gómez, alcaldes de la mesta, e en nonbre e en boz del común desta dicha çibdad de Seuilla e de su tierra e de la otra parte Alfonso Fernández de Melgarejo, e García Fernández su hijo, e Garçi López de los Molares, e Pedro Rodríguez de Esquiel, e Juan Martínez Arador, e Alfonso de las Casas, e Alfonso Fernández, fijo de Ruy Gonçález de la Cámara e otros muchos caualleros e escuderos e personas tenedores de çiertas cosas e heredades e cortijos que son cerca desta dicha çibdad e en sus términos e lugares en que se querellaron el dicho Antón Sánchez e Domingo Gómez e dixerón que los sobre-dichos nonbrados e otras muchas personas de la dicha çibdad e de sus términos que guardauan e defendían las tierras e heredades e casas e cortijos e dehesas que auía en la dicha çibdad e en sus términos, las quales dixerón que nunca fueron guardadas nin defendidas en la manera que lo agora eran, por la qual razón non auía tierras desenbragadas onde pudiesen andar los ganados, por la qual razón dizía que recebía muy grande agrauio e daño. E por ende que me

pedían remedio con justicia, sobre lo qual los dichos caualleros e es-cuderos dixeron e alegaron de su derecho contra las razones puestas por los dichos Antón Sánchez e Domingo Gómez, en las quales algunos dellos dixeron que non se tenían ningún daño, saluo sus heredades e dehesas, las que sienpre fueron guardadas e dehesadas en tiempo de sus padres e abuelos. E algunos otros dixeron que sy algunas heredades guardauan e defendían que gelas diera Seuilla porque fizieron en ellas çiertas casas e cortijos para defendimiento de la tie-rra, sobre lo qual algunos dellos presentaron çiertos preuillejos e recabdos que Seuilla les auía dado, e vna mi carta que yo les ove dado sobre esta razón, e otras razones que cada vno en guarda de su dere-cho, sobre lo qual amas las dichas partes contedieron ante los dichos mis oidores tanto que con él ouieron e encerraron razones por cada vna de las dichas partes alegadas. E auido por acuerdo e consejo e deliberação, sobre todo dieron sentença en el dicho pleito en que fallaron que por las dichas cartas e recabdos e razones de las partes se prueua e paresce asaz claramente que en tiempo de los reyes mis antece-sores era vso e costunbre vsada e guardada que auqlesquier vezi-nos de la dicha çibdad de Seuilla que touiesen ganados, que pudie-sen paçer los términos e beuer las aguas, asy de las heredades de pan e pastos que son cerca desta dicha çibdad commo de las canpiñas e cortijos e casas fuertes e otras hedeficaciones, asy en donadíos, commo en otras heredades e bienes que ellos e cada vno dellos tie-nen en los dichos términos e canpiñas, saluo las dehesas dehesadas que fueron dadas e defesadas a los dichos cortijos e casas e donadíos e pan e vino, oliuar, por lo qual fallaron por las dichas tales cartas ganadas nuevamente de mí, las quales estauan en el proçeso encor-poradas, por las quales en efecto se contienen vna dellas que los di-chos thenedores de los dichos bienen e casas e cortijos e donadíos que pudiesen guardar las dichas sus heredades, asy commo guardan e defienden en la çibdad de Xerez. E otrosy, otra carta en que se contiene que sobreste debate auía yo mandado que se juntasen los veynte e quattro regidores desta çibdad, otrosí las otras personas que tenían e guardauan ganado, e que acordasen sobrelo lo que más prouecho fuese de la dicha çibdad e mi seruicio e que asy lo vsase e guardase que por las dichas cartas ni otrosy por las razones alegadas

por las otras partes que non podía ser fecho mandamiento ni perjuy-
zio alguno al dicho vso e costunbre vsado e guardado e que syn en-
bargo dello deuían de mandar e mandaron en ese sobredicho fecho
de los dichos pastos se vsase e guardase el dicho vso e costunbre an-
tiguo, en tal manera que qualesquier vezinos de la dicha çibdad e de
sus términos e de sus losgares pazcan e pueda paçer con sus ganados
libremente e beuer las aguas por todo el término de la dicha çibdad
e por todas las dichas heredades e bienes de los sobredichos e que los
quier dellos e de otras personas qualesquier que heredades tienen en
las dichas canpiñas, segund en la forma e manera que fue vsado e
acostunbrado en los dichos tiempos pasados, en especial en tiempo
del rey don Enrrique mi avuelo e mi padre e mi señor, que Dios dé
Santo Parayso, e que guarden las dichas defesas e pan e vino e otros
términos e tierras que se acostunbraron guardar en los tiempos anti-
guos, en especial en tiempo de los dichos reyes en manera que paz-
can libremente e beuan las aguas por las veredas e cañadas acostun-
bradas. E sy las tenían cerradas que las abriesen porque no se
enbargase el dicho vso libre a los dichos vezinos e moradores de la
dicha çibdad e de sus términos que tengan ganados por razón de los
dichos tales pastos, en la forma e manera que dicho es, sobre lo qual
les pusieron sylençio e defendimiento perpetuo e por sentencia lo
judgaron e declararon todo asy e por quanto sobre razón de las pren-
das que sobresta razón dize que fueron fechas non viniera prueva ni
petición alguna cierta sobrerello no fizieron en ello libramiento al-
guno, ouieron amas las dichas partes color e razón de contienda so-
bre este fecho, non fizieron condepnação de costas. E por su sen-
tencia definitiuia lo pronunciaron todo asy, e mandaron dar esta mi
carta para vos en la dicha razón. Porque vos mando a vos e cada vno
de vos en vuestros lugares e juredições que veades la dicha sen-
tencia que los dichos mis oydores dieron que suso en esta mi carta
va encorporada, que por parte de los dichos Antón Sánchez e Do-
mingo Gómez e de los vezinos e moradores de la dicha çibdad vos
será mostrada e guardada e complida e fazerla guardar e complir en
todo e por todo, segund enlla se contienen e encunpliéndola e guar-
dándola e feziéndola guardar e complir que non prendades nin pren-
dedes nin consintades prender nin prender a ninguno nin alguno de

los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Seuilla e de sus términos e lugares porque pazen las yeras e beuer las aguas por las dichas heredades e términos e lugares e canpiñas e defesas que los sobredichos tienen e defienden, en la manera que sobredicha es, saluo que se pazcan e puedan paçer los dichos términos libre e desenbargadamente syn contrario alguno, segund e en la manera que suso en la dicha sentencia que los dichos mis oidores dieron, se contienen. E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so por de la mi merçed e de diez mil mrs. para la mi cámara e cada vno de vos por quien fincare, de lo asy fazer e complir, mando al ome que vos esta mi carta mostrase que vos enplaze que parescade ante mí doquier que yo sea del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a de ser por qualquier razón non cumplido nin mandado. E de commo esta mi carta duere mostrada e los vnos e los otros la cunplierdes. E mando, so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado quede ende al que vos la mostrare escriuano signado con su signo, porque yo sepa en tono cumplido mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, diez días de Abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattro çientos e dos años. Pero Martínez, Fernand Martínez doctor, Juan Sánchez bachiller en leyes, oydores de la avdiença de nuestro señor el rey, la mandamos dar. Yo Juan Fernández de Valencia, escriuano del rey la fize escreuir por su mandado. Alfonsus legibus bachalarius dominus donor.

E agora los dichos Antón Sánchez e Domingo Gómez, por sy e en nonbre de los sobredichos dixeron que la dicha carta siempre les fue guardada e cumplida, e commo quier que después que yo regné acá por muchas veces por su parte vos ha seydo mostrada la dicha carta, e vos fue requerido e affrentado que qualesquier dexedes e cunpliésedes e fiziésedes guardar e complir, e que les dexásedes e consintiésedes andar con los dichos sus ganados por las heredades e términos de la dicha çibdad e de los lugares della, paçiendo las yeras e beuiendo las aguas libre e desenbargadamente, segund que siempre lo ouieron acostunbrado. E segund que por la dicha carta del dicho señor rey, de fecho e contra derecho e vso e costumbre de la dicha çibdad e contra el thenor de la dicha carta las y des y pasades

contra ella. E que les non consentides ende con los dichos sus ganados libremente por las dichas heredades e témino desta dicha çibdad e de los dichos sus logares e que cada que los dichos sus ganados tomados dentro en las dichas heredades e términos o en alguno dellos que los prendades e mandades prender non lo podiendo fazer de derecho en lo qual dizen sy asy ouiese a pasar e reçibirán en ello grande agrauiio e daño e que non podrían querer los dichos ganaderos para pro común de la dicha çibdad por no thener lugar donde los querer (sic). E pidiéronme por merçed les prometiese sobrelo de medio de derecho commo la mi merçed fuese e yo tóuelo por bien. Por que vos mando vista esta mi carta a todos e a cada vno de vos que veades la dicha carta del dicho rey mi padre que suso en esta mi carta va encorporada que por parte de los sobredichos vos será mostrada e guardada e complida e fazerla guardar e complir bien cumplidamente en todo e para todo segund que en ella se contiene e guardándola e cumpliéndola e faciéndola guardar e complir que dexedes e consyntades a los sobredichos e a los otros vezinos e moradores desta dicha çibdad e su tierra que asy crían e tienen los dichos ganados andar con ellos en todos los términos e heredades desa dicha çibdad e de sus villas e lugares, paçiendo las yeruas e beuiendo las aguas libre e desenbargadamente syn pena e syn calupnia alguna toda vna, non feziendo daño en pan e vino e huertas e oliuares e dehesas dehesadas, segund que por la dicha carta del dicho señor rey mi padre se contiene, nin les prendedes nin prendades nin mandedes prender nin prender a los sobredichos nin algunos dellos nin a los dichos sus ganados nin les fagades otro mal nin daño alguno en ello por la dicha razón, saluo que libremente puedan andar con los dichos sus ganados en los dichos términos e heredades susodichos e declarados, e los puedan criar para pasto común, como dicho es. Et por quanto los sobredichos dizen que non fallan quien les guarden los dichos sus ganados, porque diz que vosotros o algunos de vos que los apeleades e ferides a los sus pastores e omes e criados que con ellos andan e les fasedes otros males e daños e desaguisados cada que los fallades en alguna de las dichas heredades contra defendimiento de la dicha.

carta del dicho rey mi padre e eso mismo que por ellos me aver querellado lo sobredicho que se reçelar de vosotros e de cada vno de vos e de vuestro omes e criados e paniguados que les feriredes e marcaredes e lisiaredes o manderedes matar o ferir o lisyar e fazer otro mal o daño e desaguisado alguno, syn razón e syn derecho a ellos e a cada vno dellos. E pidiéronme que los tomase en mi guarda e anparo e defendimiento e so mi seguro real. Por ende por esta mi carta vos mando que non firades nin matedes nin lisiedes nin consintades ferir nin matar nin lisiar nin fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno a los sobredichos nin alguno dellos que yo por esta mi carta los tomo e reçibo en mi anparo e defendimiento e so mi seguro real e les aseguro de vos los sobredichos e de cada vno de vos e de los dichos vuestros omes e criados e apaniguados les non sea hecho mal nin daño nin desaguisido alguno commo dicho es. E por esta mi carta mando a los alcaldes e alguaziles de la mi corte e de la çibdad de Seuilla e de todas las çibdades e villas e logares de los mis reinos e de cada vno dellos a todo esto acaesçiere, los sobredichos o qualquier dellos que lo fagan apregonar públicamente por ante escriuano público por todas las plaças e mercados acostunbrados de cada vna de las dichas çibdaddes e villas e logares porque vos los sobredichos ni alguno de vos non podades alegar e noticiar. E el dicho pregón asy fecho, sy alguno o algunos de vos fueren o pasaren contra este mi seguro como dicho es, e las mayores penas asy çeuiles commo criminales que en los fueros e derechos e ordenamientos reales estableçidos en tal caso, asy commo contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada vno de vos para la mi cámara. E demás por qualquier o qualquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e complir, mando al ome que vos esta mi cata mostrare que vos enplaze que parescades ante mí doquier que yo sea del día que vos enplazare e quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, e cada vno a de ser por qual razón non compliedes mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fue llamado queda ende al que vos la mostrare escriuano signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi man-

dado. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla veynte días de nouiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e quattrocientos e diez años. Yo el ynfante. Yo Fernán Alfonso la fize escreuir por mandado del señor ynfante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus reinos.

E agora saber que por parte de Antón Martínez de Alaraz, e de Juan Esteuan de Alaraz, e Fernán Martínez de Alocaz e de Gonçalo García de Villalua, por sy e en nonbre de los criadores de los ganados de la dicha çibdad de Seuilla e su tierra nos fue fecha relacióñ que no embargaua la dicha carta del dicho rey mi padre de suso encorporada por el dicho señor rey mi padre ser pasado desta persona vida les será puesto algund embargo e contraello en el efecto dello e les non será complida, en lo qual diz que sy asy pasase recebiría grand agrauio e daño. E me pidieron por merçed que sobrelo les proueyese de remedio de justicia commo la mi merçed fiziese. E yo tóvelo por bien, por que vos mando que veades la dicha carta de suso encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardándola e cunpliéndola contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna [borrón], so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada vno para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi carta, doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier ercriuano público que por ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare ercriuano sygnado con su signo porque yo sepa commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Áuila, quattro días del mes de Dizembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinquenta e cinco años.

M. episcopus abulensis. Gonçalo de Saavedra. Perafán de Ribera Fernández doctor. Lups prior axomenis. Yo Fernando de Pulgar la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo. Registrada García Fernández. Pedro de Bustu por el sello.

1456, marzo 20. Sevilla

Relación de los términos restituidos a la ciudad de Sevilla por el juez de términos Alfonso González de la Plazuela.

B.- A.M.S. secc. I, carp. 68, nº 90

A todos quantos esta fe vierdes que Dios guarde de mal. Yo el bachiller Alfonso Gonçález de la Plaçuela, juez e pesquisidor dado e diputado por especiales cartas de comisión de nuestro señor el rey en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e su tierra sobre razón de los términos e juresdiciones e prados e pastos e montes e aguas e dehesas e abreuaderos tomados e ocupados a la dicha çibdad de Seuilla e su tierra, e yo Pedro Ochoa, escriuano de cámara del dicho señor rey e escriuano de ofycio del dicho bachiller Alfonso Gonçález de la Plaçuela, nos vos mucho encomendamos e fazemos saber e damos fe que yo el dicho bachiller Alfonso Gonçález de la Plaçuela por virtud de las dichas cartas de comisiones del dicho señor rey, por ante dicho Pedro Ochoa torné e restituí a la dicha çibdad e su tierra, e a Pedro Fernández Marmolejo, procurador mayor de la dicha çibdad de Seuilla e su tierra en su nombre todos los términos e juri-diciones e prados e pastos e montes e aguas e dehesas e abreuaderos que estauan entrados e ocupados e tomados a la dicha çibdad de Seuilla e su tierra, segund que aquí dirá en esta guisa:

[1] Primeramente, cierto términos e prados e pastos e montes e aguas e breuaderos quel thesorero Luis de Medina tenía entrados e ocupados a la dicha çibdad de Seuilla e a la villa de Alcalá de Guadaira en la Cabeça del Sordo e en el Algaruejo, saluo la dehesa de los bueyes de arada del dicho Algaruejo qués del dicho Luis de Medina e está amojonada por el dicho bachiller.

[2] Otrosy, vna dehesa que tenía entrada e ocupada Bartolomé de Casaverde en el donadío de Cortexena, por quanto se falló que la dicha dehesa hera para los bueyes de los labradores de la dicha villa de Alcalá, dexándole a saluo al dicho Bartolomé de Casaverde las tierras del dicho donadío de Cortexena en tanto que las labrare.

[3] Otrosy, toda la tierra que se dize de las Choças de Carçes, que agora se llama la Torre del Abad, e Matallana e las veredas que tenía entradas e ocupadas a la dicha çibdad e a la dicha villa de Alcalá María de Saavedra, dexándole a saluo las tierras que tiene en los dichos donadíos en tanto que las laurare e alguna dehesa, sy la tiene para los bueyes de la labor de los dichos donadíos.

[4] Otrosy, cierto término del logar del Copero que tenía entrado e ocupado el muy magnífico señor don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla, dexando a su merced vn prado que tiene en el dicho logar, segund está amojonado de tienpo antiguo.

[5] Otrosy, los términos e prados e pastos e aguas de dehesas e términos que tenía entrados e ocupados el señor don Juan Poncé de León, conde de Arcos de la Frontera en el su logar de Los Palaçios, por quanto por las ynformações por mí auidas açerca de los dichos términos se falla el dicho logar de Los Palaçios non tener término ni montes ni prados ni pastos ni aguas ni dehesas algunas, quel dicho término de la dicha çibdad de Seuilla llega hasta los çimientos de las casas del dicho logar de Los Palaçios e non más.

[6] Otrosy, ciertos términos e prados e pastos del logar de Quintos que tenía entrados e ocupados doña Leonor, muger de don Alfonso de Guzmán, que Dios aya, dexando a saluo la dehesa quel dicho logar de Quintos tiene para los bueyes de la labor, segund que antiguamente la dicha defesa está amojonada en el dicho donadío de sus tierras.

[7] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad de Seuilla las aguas de las Fuentes de Don Pelayo.

[8] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad los términos e prados e pastos e montes e aguas del donadío de la Zerreuela, que tenía entrados e ocupados Antón de Esquiel, veinte e quattro desa dicha çibdad, e dexándole a saluo al dicho Antón de Esquiel las tierras de labor mientras las labraren e alguna dehesa sy la y tiene, para los bueyes de la dicha labor, e no más.

[9] Otrosy los términos e prados e pastos e aguas de Villanueva que tenía entrados e ocupados a la dicha çibdad de Seuilla Fernando

Ortiz, veinte e quatro desa dicha çibdad, que las dehesa que tiene para los bueyes de labor en tanto que labrare las tierras de la dicha Villanueva.

[10] Otrosy restituyo a la dicha çibdad los términos, e prados, e pastos e montes pertenesçientes al donadío que dizen del Pitaño.

[11] Otrosy los términos e prados e pastos e montes e aguas de la casa de Almanchar, los quales tenía entrados e ocupados a la dicha çibdad don Diego de Guzmán, la qual dicha casa no se falló en tiempo alguno tener dehesa alguna.

[12] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad todos los términos e pastos e prados e montes e aguas de la casa de la Gordilla e la casa de Pedro Ximénez, por quanto se falló por la dicha ynformación los dichos términos ser realengos.

[13] Otrosy, ciertos términos e prados e pastos e aguas e montes de la Cabeça de las Arcas e Paternilla e el Alfondiguilla que tenía entrados e ocupados Fernando de Medyna, veinte e quatro desta dicha çibdad de más allende de los que le pertenesçía en los dichos donadíos dexándole a saluo algunas dehesas, sy los dichos donadíos los tiene, para los bueyes de la labor.

[14] Otrosy, ciertos términos e montes e aguas e pastos del donadío de Çepijas, que es cerca de las cabeças de Sant Iohán e los quales tenía entrados e ocupados al dicho Fernando de Medina demás e allende de lo que pertenece e dexándole a saluo alguna dehesa sy el dicho donadío la tiene para los bueyes de la labor.

[15] Otrosí los términos e prados e pastos e montes e aguas del donadío de Torralua que tenía entrados e ocupados a la dicha çibdad doña Leonor de Stúñiga, el qual dicho donadío es cerca de las Cabeças de Sant Juan, dexándole a saluo alguna dehesa, sy el dicho donadío la tiene, para los bueyes de la labor.

[16] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad la Vega de Alocaz, que tenía tomada Antón Rodríguez de Esquiuel.

[17] Otrosy, ciertos términos que tenían tomados e ocupados Guillén de las Casas de más allende de lo que le pertenesçía en el donadío de Gómez de Cardeña, e en el cortijo del Alguazil, e dexán-

dole las dehesas quel dicho Guillén de las Casas tyene por preui-
llejo, si alguna tiene.

[18] Otrosy, los términos, e prados, e pastos e montes que es-
tauan tomados e ocupados a la dicha çibdad de Seuilla e a la villa de
Vtrera por el logar de los Molares, qués de doña Beatriz, muger del
adelantado, que Dios aya, segun que están limitados e amojonados.

[19] Otrosy, ciertos términos, prados e pastos del Bodegón del
Pasaje, qués en la Ysla Mayor, con el enbalsadero, fasta el toril, des-
del villar de Sant Antón, con la tresa e playa, fasta Casa Vieja, que
tenía entrados e ocupados el dicho Fernando de Medina, veynte e
quattro de la dicha çibdad.

[20] Otrosy, ciertos términos e prados que son en la Ysla Menor
que son en el heredamiento del Çerrado, que agora tiene Ruy Díaz
de Quadro, desde vn caño quel dicho Ruy Díaz tyene hecho, fasta
vna mata de cañas que está en canto del río de Guadalquiuir e
commo diz otra raya que dicho bachiller mandó fazer fasta el otro
canto del río por donde va vn brazo del dicho río, e asy fasta la dicha
raya quel dicho bachiller mandó fazer lo restituyo a la dicha çibdad
de Seuilla.

[21] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad vna vereda e exido que
estauan desde la Torre del Oro desa dicha çibdad fasta el molino que
dizen de Juan Gutiérrez de Camargo con el Muladar Alto, guar-
dando la fuerta de los Bañuelos, segund que está amojonada, fasta
dar en el río de Guadalquiuir, que tenía tomado e ocupado el
obyspo de Marruecos. E asy mismo como dizen todos los muladares
a la larga fasta la Huerta del Rey e la puente de Tagarete, e con los
que tenía ocupado e tomado Pedro Gómez Sota, jurado, que todo
quede esento a la dicha çibdad e a los vezinos e moradores della.

[22] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad vn muladar junto con
los arcos de la puerta de Carmona, el qual tenía entrado e ocupado
Iohan de la Huerta, que mora a la puerta de Minjohar.

[23] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad otro muladar que está a
la puerta del Honsario que tenía ocupado e entrado Iohan Fernán-
dez de Mendoça, alcalde mayor que fue desta dicha çibdad, el qual
agora tenía e poseya don Pedro de Guzmán.

[24] Otrosy, vn muladar que es a la puerta de la Macarena, a la mano derecha que tenía entrado e ocupado Alfonso de Torres.

[25] Otrosy otro muladar que es entre los caminos que van a Sant Lázaro, e que tenía entrado e ocupado Pero Gómez de la Lauadera, vezina desta dicha çibdad.

[26] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad vn exido que comienza desde la puerta de la Macarena fasta en par del Almenilla, que tenía entrado e ocupado el dicho Alfonso de Torres fasta dar en el río.

[27] Otrosy, retituyo a la dicha çibdad de Seuilla e a la villa de Escaçena vna dehesa que se dize las dehesillas de Diego Ortiz, la qual tenía entrada e ocupada el dicho Pedro Ortyz, veinte e quattro, e su padre.

[28] Otrosy restituyo a la dicha çibdad vn pedaço de vna dehesa e vn barrero que solía ser camino real que tenía entrado e ocupado Alfonso de Stúñiga en la villa de Paterna.

[29] Otrosy, retituyo a la dicha çibdad de Seuilla e al logar de Mançanilla cierto términos e vna dehesa que se dize del Esparragal, los quales dichos términos e dehesa tenía entrados e ocupados el concejo de Villena.

[30] Otrosy, retituyo a la dicha çibdad vna cañada qués en el logar de la rinconada que tenía entrado e tomado el jurado alfonso Camacho, la qual dicha cañada está a las espaldas de las casa del dicho jurado Alfonso Camacho.

[31] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad de Seuilla ciertas fijuelas e caminos questán tomados e ocupados en el logar de la Rinconada, las cuales dicha fijuelas son las que se siguen:

Primeramente, vna fijuela qués do dyzen la viña del Soto que tenía tomado e ocupado Juan de Alcalá e Diego Pantoja e Juan Garçía de la Moneda, la qual fijuela sale al arroyo de las Ansares.

Yten, otra fijuela que se llama de las Esparragueras Áluarez, en el pago que dizen de la huerta que la tenía entrada e ensangostada Diego Quixada e Juan Sánchez, camaroner e otros vezinos de la dicha çibdad.

Yten, otra hijuela qués en el pago del Figueralejo que la tenía ocupada e ensangostada el dicho Diego Pantoja.

Otrosy, otra fijuela qués en el pago del Figueralejo que la tenía ocupada e ensangostada Ferrand Sánchez de Santa Cruz e Gonçalo Martínez del Pozo e Nicolás Martínez, escriuano público.

Yten, otra fijuela qués en el pago de Almohaçar que tiene ocupado desde la cañada los herederos que tienen viñas en el dicho pago e otra fijuela que se dize de García Camacho.

Yten, otra fijuela qués en el pago Almonaçía, que tiene ocupado desde la cañada de Barraza hasta el camino de Cantillana e parte con el cortijo mocho, la qual tiene ocupada el dicho Diego Pantoja.

Yten, otra fijuela ques en el pago del camaronero, que va por entre el camino e vna haça qués de Santa María, que va a dar en la vereda de Fernando, las cuales dichas fyjuelas restituyo a la dicha çibdad e al dicho lugar de la Rynconada.

[32] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad de Seuilla, cierto término qués realengo en el cortijo Mocho, dexándole la dehesa sy les paresció al dicho cortijo Mocho para que los vezinos de la dicha çibdad lo puedan comer con sus ganados.

[33] Otrosy, restituyo ciertos términos e pastos que tenía tomados e ocupados el monesterio de Sant Francisco en la Torre de Francisco Fernández de más e allende de lo que le pertenesce al dicho monesterio, guardando la dehesa para los bueyes de la labor sy la y ha.

E yo el dicho bachiller Alfonso Gonçález de la Plaçuela, juez pesquisidor susodicho por vertud de los dichos poderes que del dicho señor rey tengo, mando so pena de muerte e de priuación de los oficios a los que los ha e de confyscación de todos sus bienes para la cámara del dicho señor rey a todas las personas en esas mis restituciones contenidas e a otras qualesquier que no sean osados de defender a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra que pascan con sus ganados todos los dichos términos por mí restituidos que aquí se faze minción e beuer las aguas dellos e cortar las leñas e caçar la caça commo syenpre. Paresce por las ynformações que yo ove sobre ello que lo solía fazer, en testimonio de lo qual fyrme esn

esta fe mi nonbre e por mayor firmeza yo el dicho la fyrme de mi nonbre e signé de mi signo, que fue fecha en la dicha çibdad de Seuilla, sábado veynte días de marzo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e çinuenta e seys años.

5

1479, Noviembre 11. Sevilla

Los criadores de ganado piden al concejo de Sevilla que no den al monasterio de la Cartuja la dehesa solicitada para las tierras que habían comprado a Fernando de Medina cerca de río Huelva.

A. A.M.S. Actas Capitulares, año 1479.

Los criadores de ganado desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e de Guyllena e Jerena e Alcalá del Río e otros lugares comarcanos a la dicha çibdad, con deuida reuerençia nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual plega saber que de poco tiempo a esta parte avemos sabido quel monesterio e frayles de Las Cuevas ovieron comprado et compraron de Fernando de Medina e de otros ciertas tierras de pan leuar que van a dar al río de Buerua a las vadearas acostunbradas, donde los nuestros ganados solían ser abrevados. Et es nos fecho saber quel dicho monasterio de Cartuxa han demandado e demandan a la çibdad que sean fechas dehesas las dichas tierras que así compraron, o parte dellas. Et muy virtuosos señores, la merçed de vosotros sabrá que las dichas tierras que asy compraron los dichos frayles tienen doss dehesas dadas por Seuilla en que se apaçientan los bueyes que en ellas aran. E más, que pueden paçer en todas las dehesas de Guillena con los dichos bueyes e nouillos de arada en lo que fallares ser verdad que tienen quattro o cinco dehesas partidas con las del dicho logar Guillena. Et señores, la merçed de vosotros sabrá que esta dicha dehesa que demandan de las dichas tierras las demandan para sus ovejas que compraron. Et que sy la dicha dehesa les fuese dada sería en muy grande agrauio e prejuzio

desta dicha çibdad e su tierra e de los vezinos e moradores della que son criadores de los dichos ganados que no tenían donde apaçentar ni abreuar los dichos sus ganados. Por ende, señores suplicamos a vuestra merçed que le plega non dar a que las dichas tierras sean dehesadas e fechas dehesas. En lo qual señores fareis derecho e lo que sedes tenidos e allegados de guardar bien el pasto común desta dicha çibdad e su tierra, en otra manera el contrario faziendo protestamos de nos querellas ante quien con derecho deuamos. E desto e de lo que sobre ello fizierdes, podemos al presente escriuir que non lo dé asy por costamiento para guardar de nuestros derechos.

6

1464, enero 2. Sevilla

Enrique IV manda al concejo de Sevilla y a los de toda su «tierra» que se guarde a los criadores de ganados la carta que le había otorgado regulando la designación y competencia de los alcaldes de mesta.

B. A.M.S. Secc. I, carp. 68, nº 89

Don Enrique por la graçia de Dios... A los alcaldes e alguazil e veintiquattro caualleros oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla e de toda su tierra, salud e graçia. Sepades que los criadores de ganados cofrades que diz que son de la cofradía de Santo Domingo de la dicha çibdad me fizieron relaciòn que la dicha çibdad les ouo dado e dio vna carta en la qual diz que a bueltas de otras muchas cosas en ella contenidas dio poder e facultad a los criadores de ganados, asy vacuno, commo ouejuno e de los otros ganados, asy los que eran cofrades de la dicha cofradía de Santo Domingo, commo los otros que non eran cofrades que y quisiesen venir se juntasen de cada vn año para siempre jamás. E ellos o la mayor parte dellos que ay se ayuntasen en la casa de la hermandad de la dicha cofradía, que es en esta dicha çibdad, eligieran dos omes buenos honrrados e cabdalosos de los criadores de los dichos ganados, los quales fuesen e sean alcaldes de mesta en esta dicha çibdad e

en toda su tierra, e vno del ganado ouejuno e el otro del ganado vacuno. E el que aya de ser del ganado ouejuno que sea de los cofrades de la dicha cofradía e non de los criadores de fuera della, los quales dichos alcaldes asy elegidos puedan exerçer e vsar del dicho oficio vn año e non más, de guisa e manera que todos los dichos criadores gozen de los dichos oficios, los quales conoscan de los guardadores e pastores de los dichos ganados e de cada vno dellos e de los pleitos e negoçios que se requieriesen entre ellos cerca de los dichos ganados syn luenga alguna, e sy estepitu e figura de jueſio non rescibiendo escriptos algunos formados nin firmados de letrado. Et asy mismo conoscan de los términos e pastos e abreuaderos e de los ríos e fuentes e arroyos e estelos e caños en los que los dichos ganados han de ser abrevados e apaçentados e de las veredas e cañadas que antigamente sea doctadas e situadas e han de ser desenbargadas para yr e venir por ellas los dichos ganados e de los otros pastores e abrevaideros realengos dados al vso común desta dicha çibdad e su tierra. Et otrosy que los dichos alcaldes de mesta den las dehesas que la dicha çibdad manda dar a los señores e labradores en sus tierras e en los lugares que se deuan dar e que fagan de cada vn año dos veces mesta, asy en esta dicha çibdad commo en los otros lugares deuidos para ello, a las quales vengan todos los ganaderos que guardaren los dichos ganados o auquellos que es costumbre de venir so ciertas penas. E segund que antigamente es vsado de se fazer en esta dicha çibdad e en su tierra en los tiempos pasados quando se bien vsó e segund que esta e otras cosas más complidamente diz que se contien e es contenido en la dicha carta de la dicha çibdad, los quales se me querellaron e dixeron que non embargante la dicha carta de la dicha çibdad se reçelan que algunas personas con fauores o en otras viás e maneras les yrán e pasarán e querrán yr e pasar contra ella, asy en elegir de los dichos alcaldes commo en todas las otras cosas, e en especial vos los dichos alcaldes de la dicha çibdad e su tierra vos entremeteredes e conosceredes e querredes entremeter e conoscer del dicho juzgado por la qual cabsa diz que sea luengo los pleitos del dicho juzgado, porque days e querreys dar cabsas en que por pocas cosas que son los tales pleitos aya alçada e vistas e suplicación onde resciben e pueden rescibir grandes agrauios e dapnos, pues que en lo

tal non ay nin pueda auer saluo vna apelaçion ante vos de los alcaldes mayor de la dicha çibdad, en lo qual diz que sy asy ouiese a pasar resçibiría grand agrauio e daño. E sobre ello me suplicaron e pidieron por merçed que les remediasse con justicia, mandándoles guardar todo lo susodicho, e la dicha carta de la dicha çibdad. E commo la mi merçed fuese e yo tóuelo por bien, porque vos mando a vos los sobredichos e a cada vno de vos que veades la dicha carta que diz que asy tiene de la dicha çibdad e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund e en ella es contenido, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes ni consintades yr nin pasar por alguna manera que sea so pena de la mi merçede de diez mill mrs. a cada vno de vos para la mi cámara. E mando que so la dicha pena a los alcaldes desta dicha çibdad e su tierra que se non entrimetan de conoscer ni conoscan de demanda nueua sobre las dichas cabsas e razones en la dicha carta espresadas anexas a los dichos alcaldes de mesta e al dicho su judgado, saluo a los dichos alcaldes mayores por apelaçion que dellos se faga por la parte que se syntieron agrauiado e que allí fenescan los dichos pleitos commo siempre diz que es e fue costunbre, e se guarde en esto el dicho vso comun vsado e guardado e cerca de lo en a dicha carta contenido con todo lo al que en ella diz que se contiene a los vnos ni los otros non fagades ende al so la dicha pena en esta carta contenido. E demás desto mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea del dya que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a quelaquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrarre testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dado en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla dos días de enero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e quatro años.....

1503, Mayo 30. Sevilla

Sentencia dada por Pedro de Maluenda en el pleito llevado contra Martín Fernández Virués por el aprovechamiento de un pedazo de la dehesa concejil de Coria perteneciente al acusado.

B. A.M.S. Secc. I, carp. 78, nº 167.

... Fallo que por parte del concejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Coria se prueba que las dichas tierras del dicho Martín Fernández de Virués contenidas en la dicha demanda están dentro de los mojones de la defesa del dicho lugar e quel dicho concejo e vezinos de Coria estauan en posesión e costumbre de paçer las yeruas e beber las aguas de las dichas tierras con sus bueyes e novillos de labor e non con otro ganado ninguno, commo en defesa del concejo e que sy otro ganado alguno entra en ellas que o puede prender e echar fuera commo se acostumbra fazer de las otras defesas conçegiles. Et asy mismo se prueba por parte del dicho Martín Fernández de Virués que las dichas tierras sobre que es este pleito son suyas e que las puede arar e senbrar et que en tanto que estuviieren senbradas que las pueden guardar e defender e prender dellas a qualesquier ganados que en ellas entraren, e levarles las penas e daños que fezieren, et cogidos e alçados los panes dellas que los restrojos de las dichas tierras los pueden vender a qualesquier personas que quisieren para bueyes de labor o para puercos, e non para otro ganado ninguno. Por ende fallo que devo declarar e declaro que las dichas tierras están dentro de los mojones de la defesa del dicho lugar e que los vezinos e moradores del las pueden paçer con sus bueyes e nouillos de labor non estando senbradas commo en defesa del dicho concejo, e las pueden guardar e defender que non entren en ellas otros ganados ningunos, e si entraren los puedan prender e lleuar las penas, segund costumbre de las otras defesas de tierra de Seuilla. Et quel dicho Martín Fernández de Virués o sus arrendadores puedan senbrar las dichas sus tierras e en tanto que estuvieren senbradas las puedan guardar e defender e prender dellas. Et que después de alça-

dos lo panes puedan comer la espiga de los dichos restrojos con sus bueyes de labor o puercos o arrendarla para bueyes de labor o para puercos, e non para otro ganado ninguno, y en tanto que la dicha espiga se come con los dichos bueyes o puercos, puedan guardar e defender los dichos restrojos e prender dellos. E despues de comida la espiga de los dichos restrojos, quel dicho concejo pueda luego echar fuera los dichos puercos e entrar a comer las dichas tierras e restrojos con sus bueyes e boyada e las puedan guardar e defender e prender dellas commo de su defesa, segund que de suso es dicho e declarado...»

8

1511 Noviembre , 29. Burgos

Nombramiento por la reina doña Juana de Mateo Vázquez de Ávila como juez de términos de la ciudad de Sevilla.

B. A.G.S. Consejo Real, 60-8

Doña Juana... A vos el liçençiado Matheo Vázquez salud e gracia. Sepades que a mí es fecha relación que muchos caualleros e otras presonas partyculares, asy vezinos de la muy noble çibdad de Seuilla e su tyerra commo de fuera della e algunos concejos de algunas çibdades e villas e logares, asy realengos commo de señorío e abadengos, que están comarcanos a los términos de la dicha çibdad syn tener tytulo ni facultad para ello han entrado e tomado e ocupado mucha parte de los términos, montes e prados e pastos e exidos e abreuaderos e syerras e caminos e otras cosas pertenesçientes a la dicha çibdad de Seuilla e al vso común della e de las villas e logares de su tierra. E commo quiera que por parte de la dicha çibdad ha seydo requeridos que le dexen libremente los dichos sus términos e montes e prados e pastos e exidos e abreuaderos e syerras e caminos e las otras cosas que le tyenen tomadas e ocupadas, dis que non lo han querido nin quieren fazer e que sobre ello muchas vezes acaescen debates e diferenças entre la dicha çibdad e sus villas e loga-

res con los dichos caualleros e presonas e concejos que los tyenen tomados e ocupados los dichos sus términos e las otras cosas cosas de suso declaradas. E me fue suplicado cerca dello mandase proueer mandando enbiar vna buena presona de mi corte que conforme a la Ley de Toledo que fabla sobre la restitución de los términos fiziese tornar e restituir a la dicha çibdad e a las villas e logares de su tyerra todos e qualesquier términos e montes e prados e pastos e exidos e abreuaderos e caminos e syerras e otras qualesquier cosa entrados e tomados e ocupados por los dichos caualleros e presonas partyculares e concejos en qualquier manera o por qualquier dellos o commo la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el rey mi señor e padre fue acordado que deuía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóuelo por bien e confiando de vos que soys tal persona que guardareys mi seuicio e el derecho a las partes e que bien e fue e diligentemente fazey lo que por mí vos fuere mandado, es mi merçed de vos encomendar e por la presente vos encomiendo lo susodicho porque vos mando que luego vays a la dicha çibdad de Seuilla e a otras qualesquier partes e logares donde vos vierdes que cunple e fuese nesçesario, e llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, atento el thenor e forma de la Ley de Toledo que dispone sobre la restitución de los términos, en lo que la dicha ley ouiere logar, fagays tornar e restituir a la dicha çibdad de Seuilla e villas e logares de su tyerra e a cada vna dellas todos e qualesquies términos e montes e syerras e caminos e otras qualesquier cosas que les han seydo entradas e tomadas e ocupadas por qualesquier concejos e presonas partyculares que segund la dicha Ley de Toledo le deue ser restituydos guardando en el proçeder la forma syguiente:

Primeramente, que quando el procurador de la dicha çibdad se quexaua que algund concejo, o yglesya, o monesterio, espital, o cauallero o otra qualquier presona tyene tomada e ocupada la posección de algund logar o término o prado o pasto o exido o abreuadero o otra qualquier cosa pertenesciente a la dicha çibdad e villas e logares de su tyerra e a qualquier dellas, que vos llameys a la parte o partes de quien el procurador de la dicha çibdad se quexare e le asygnéis plazo e términos de setenta días por todos términos e plazo el

qual desde luego asygneys e non se pueda más prorrogar, dentro del qual mandeys a amas las dichas partes muestren el derecho que tye-
nen a la posesyón de tal logar o término o prado o pasto o exido e
abreuadero o otra qualquier cosa común sobre que sea la dicha de-
manda por escritas o testigos o en la manera que le paresce. E du-
rante el dicho tyempo vos de vuestro oficio synplemente e de plano
fagays pesquisa e vos ynformeys e sepays la verdad de lo sobre que
fuere el dicho pleyto; e pasados çinuenta días fagays publicación o
ante sy las partes se concertaren e fagays dar traslado a las partes sy
vos fuere pedido de toda las escrituras e prouanças fasta entonces
presentadas e fechas asy de vuestro oficio commo de pedimiento de
arte e luego resçibays las tachas e contradicções e prouanças que
viedes que se deuen resçibir, con tanto que todo se faga dentro del
término de los dichos setenta días e non después. E hecho el dicho
proceso e vista la tal pesquisa e prouança que dentro de los dichos
setenta días fuese fecha e tomada con todo lo que las partes ovieren
mostrado, e presentado dentro de los dichos setenta días, syn pro-
rrogar más término nin resçibir esento ni abto nin otra cosa alguna,
que después de los dichos setenta días fuere fecho e syn conclusyón
de cabsa nin otra figura de juizyo deys e pronunçieys vuestra sen-
tençia. E sy fallardes que la tal toma e ocupación de qualquier de las
dichas cosas es verdadera e que la dicha çibdad fue despojada de la
posesyón que luego syn dilación alguna torneys e restituyais a la di-
cha çibdad e villas e logares de su tyerra o a qualquier dellas la po-
sesyón de que fue despojada libre e paçificamente e pongays en la
posesyón de todo ello a su procurador en su nonbre e la anpareys e
defendays en ella e non le consyntays ni permitays que le sea to-
mada e ocupada por otro concejo ni persona alguna so las penas con-
tenidas en la dicha ley de Toledo que fabla sobre la resytuición de los
términos la qual dicha esençión se faga en la manera sobredicha, sa-
luo sy la sentencia fuere dada contra yglesya o monesterio o ospital
o hordenes militares o contra qualquier persona que tenga qual-
quier tytulo de la dicha çibdad que ental caso sy en tyempo fuere
apelao deueys difirir la apelación para ante los del mi consejo e non
para ante otros juezes algunos e sobre seer la dicha esençión.

Otrosí, que si ante vos fuese alegado lityspendencia ante otro juez sobre la posesión que ante vos se contendine e fuere ante vos mostrada entre las dichas partes, la dicha lityspendencia sobre la posesión en el término del derecho que non conoscays más de la dicha cabsa e posesión e la remitays ante quien estouiere pendiente.

Otrosí, que sy de la dicha sentencia o sentenças que ante vos el dicho juez de términos se pidiere esecución estouiere apelado o dicho de nulidad e sobre ello ouiere pendenças de pleito e lo mostrase ante vos, que non esecuteys la tal sentencia o sentenças e remitays la cabsa o cabsas antel juez ante quien estouiere pendiente, saluo sy la tal sentencia ouiere seydo dada sobre proçeso fecho por la dicha Ley de Toledo e conforme a ella e en todo los otro demás de lo suso dicho guardeys e cunplays la dicha ley de Toledo, segund e commo en ella se contiene e en lo que la dicha ley non ouiere logar, llamadas e oydas las partes atañe por vía hordinaria fagays e administreys sobre ello lo que fallardes por justicia por vuestra senteçia o sentenças, asy interlocutorias commo difinitiuas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diérdes e pronunciardes lleuedes e fagades lleuar a pura e deuida esençion con efecto quanto e commo con fuero e con derecho deuades. E mando a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestro llamamiento e enplazamientos e diga sus derechos e dipusiciones a los plazos e so las penas que mi parte las pusierdes. E mandamos poner las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E es mi merçed e mando que estedes en fazer lo susodicho dos años e que ayades e lleuedes de salario para vuestra costa e mantenimiento por cada vn día dellos trezientos mrs. E para Diego Gonçález de Santyllán, mi escriuano, ante quien mando que pase lo suso dicho, setenta mrs., e más los derechos de los abtos e escrituras e presentaciones de testigos que antepasaren, los quales aya e lleue conforme al aranzel nueuo, con tanto que non lleuen derechos de las tyras del registro que en su poder quedaren. Los quales dichos mrs. de vuestro salario e salario e derecho del dicho escriuano, mando que ayades e lleuedes e vos sean dados e pagados por la dicha çibdad de Seuilla

con tanto que en las sentencias que en las dichas cabsas o en qualquier dellas dadas e pronunciadas condepneys en el dicho vuestro salario e del dicho escriuano e derechos a los concejos e otras qualesquier presonas que en lo susodicho fallardes a las partes para que lo den e paguen a la dicha çibdad de Seuilla o a quien su poder ouiere. Et mando a la dicha çibdad de Seuilla que vos dé e pague el dicho vuestro salario e el salario e derechos al dicho escriuano luego que por vos fuere requeridos. E sy no vos lo diere e pasare, que avnque sea pasado el término contenido en esta mi carta, podays fazer entregar a execucion por todo ello o por quelquier cosa o parte dello e lleuar salario por el tyenpo que vos ocupardes en lo fazer para lo qual todo que dicho es e para ver e cobrar el dicho vuestro salario e de dicho escriuano e derechos e fazer sobreello todas las execuciones prisiones venta e remates de bienes e otro qualesquier pedimientos e requerimientos que nesçesarios sean, vos doy poder complido por esta mi carta con todas sus ynçidenças e dependências, m emergencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Burgos a veinte e nueve días del mes de nouiembre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años. Yo el rey. Yo Lope de Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del rey su padre.

9

1511, Noviembre, 29. Burgos.

Carta de la reina doña Juana ordenando al concejo de Sevilla que reciban a Mateo Vázquez de Ávila como juez de de términos y le presenten todos los pleitos sobre términos pendientes.

A.G.S. Consejo Real, 60-8

Doña Juana... A vos el concejo... de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, salud e gracia. Sepades que a mí es fecha relación que muchos caualleros e personas partyculares e concejos e yglesias

e monesterios e otras hórdenes, asy de la dicha çibdad e su tyerra commo de fuera della tyenen entrados e tomados e ocupados muchos términos, montes, prados, pastos e exidos e abreuaderos e caminos e calles e otras cosas pertenecientes a esta dicha çibdad e a las villas e logares de su tyerra e al vso común de los vezinos della. E que commo quiera que sobre la restitución de las cosas sobredichas el rey mi señor e padre e la reina mi señora madre que santa gloria ayan e yo ouimos dado algunos juezes de términos, no se ha fenesçido ni podido fenesçer ni determinar los dichos pleitos, e que la principal cabsa ha seydo porque en el poner de las demandas que sobre ello se han de poner se pone mucha dilación e lo desymulays e que quando avía noticia viene que alguna cosa de los dichos términos está vsurpada a esta dicha çibdad por algunas de las dichas personas, no quereys que se pongan las demandas dello ante los dichos juezes de términos, diciendo que vos las dichas justicias conosçereys de los dichos pleytos espeçialmente de los que tocan a vezynos desa çibdad e su tyerra, lo qual dis que fazeyas porque las personas principales e otros a quien tocan los dichos pleytos son personas principales e otros por quien vosotros o alguno de vos aveys de fazer e que demás desto en los pleytos que hasta aquí se han tratado no han avido ni ay el recabdo que conviene. Et porque para conosçer delos dichos pleytos de términos desa dicha çibdad yo he proueydo al liçençiado Matheo Vázquez por mi juez de términos desa dicha çibdad. E a mi seruiçio cunple que los dichos pleitos e cada vno dellos se vean e determine e en ellos aya el recabdo que conviene mandé dar esta mi carta para vosotros por la qual vos mando que luego con ella fuédes requeridos para seguir los dichos pleitos de términos e cada vno dellos deys vuestro poder en forma a Juan de Villafranca, procurador desa dicha çibdad, para que en vuestro nonbre pueda poner las demandas de las cosas susodichas e fenesçer e acabar los dichos pleyto que antel dicho mi juez de términos e de aquí adelante no ynpidáys que se pongan las dichas demandas contra las personas que tyenen ocupadas las cosas públicas desa dicha çibdad e su tyerra e sy non le dierdes e otoegardes el dicho poder, por la presente se la doy e otorgo. Dada en la çibdad de Burgos a veynte e nueue días del mes de nouiembre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu

Christo de mill e quinientos e honze años. Yo el rey. Yo Lope de Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del rey su padre.

10

1515, Febrero 19. Sevilla

Sentencia dada por Mateo Vázquez de Ávila contra el duque de Arcos por la ocupación de tierras pertenecientes al Campo de Matrera.

B. A.G.S. Consejo Real, 72, 17, 3

...En el pleito que es entre el concejo, alcaldes e alguazil mayor e el asistente e los veinte e quatro caualleros regidores desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, de la vna parte e de la otra el señor duque de Arcos e el concejo, justicia, regidores de la çibdad de Arcos e sus procuradores en sus nonbres.

Paresce prouado por este proceso quel bachiller Francisco Ortyz, juez de términos que fue entre la dicha çibdad de Seuilla e el señor marqués don Rodrigo Ponç de León, predecesor del señor duque de Arcos e la çibdad de Arcos e concejo e regidores della dio sentencia en vn pleito que se trató entre la dicha çibdad de Seuilla e el dicho señor marqués e la dicha çibdad de arcos sobre el campo de Matrera por la qual condenó al dicho marqués e a la dicha çibdad de Arcos, concejo e regidores della a restitución, e restituyó la posesión de tyerras, pastos, montes e prados, abreuaderos en su sentencia contenidos e fizó amojonar e poner límites e mojones entre la dicha çibdad de Seuilla e su campo de Marrera e la dicha çibdad de Arcos, contra la qual sentencia e posesión por vertud de la dada a la dicha çibdad de Arcos, concejo regidores e omes buenos della ha ydo e venido despojando a la dicha çibdad de Seuilla e a los vezinos e moradores de su campo de matrera e villa de Villamartín, ocupando la posesión en esta manera:

Primeramente yendo desde el río de Guadalete desdel mojón questé en el cerro del Esparragosa, tomando e ocupando a esta dicha

cibdad todas las tierras, términos a la mano ysquierda fazya la villa de Villamartín, fasta el Portychuelo.

Yten, el dicho señor duque e la dicha cibdad de Arcos han ydo e venido contra la dicha sentencia quebrntando el dicho mojón quel dicho bachiller mandó fazer cerca de las tyerras del convento entrándose desde lalaja qie está cabe vn villar, érca de las tierras del convento, fasta cerca del palo, e ha entrado e ocupado la posesión que la dicha cibdad de Seuilla tenía, non guardando los dichos mojones.

Yten, el dicho señor duque e la dicha cibdad de Arcos han ydo e venido contra la dicha sentencia quebrantando desdel dicho mojón del palo, ques donde se recoge el agua que viene de vn arroyo de arriba de la fuen cubierta, ques muy hondo, quedando las tierras del convento a la mano derecha commo vamos del portychuelo del Masegoso e está el dicho palo en el término de Arcos e de allí derecho a las veredas de piedras arriba hasta salir dellas e dando buela a mano derecha, entre dos cerros, los mayores, a la mano derecha fazia Arcos, hasta dar en las pedrizas que son donde están vnos azebuche e vn colmenar, quedando en término del campo de Matrera los Bañuelos e los otros cerros de la mano yzquierda questá sobre los dichos Bañuelos e sobre la Fuencubierta, segund lo señalaron los testigos de la dicha cibdad de Seuilla por visa de ojo en este proceso presentados e hasta allí ha ydo e venido contra la dicha sentencia.

E quanto a lo susodicho pronuscio la yntinción de la dicha cibdad de Seuilla por bien prouada e condeno al dicho señor duque e a la dicha cibdad de Arcos e vezinos e moradores della a que restituyan a la dicha cibdad de Seuilla la posesión que asy tienen tomada e ocupada en los logares susodichos dentro de nueue días primeros siguientes, con más los frutos e rentas que los dichos término han rentado o podido rentar en los dichos logares que asy se han quebrantado los dichos mojones, desdel día que ocuparon lo susodicho e vinieron contra la dicha sentencia, hasta que realmente la restituyan.

E declaro el dicho señor duque e la dicha cibdad de Arcos aver perdido cualquier derecho que tenga o pretendan aver al señorío e propiedad de las dichas tierras en los dichos logares.

E mando que se fagan e renueuen los dichos mojones, conviene a saber, como vamos del río de Guadalete, desde el çero del Esparragosa, aguas vertientes fasta dar al Portychuelo, que es el de enmedio, donde estauan unas madrigueras. E el otro mojón vn tiro de piedra del dicho palo. E el otro mojón a las pedrizas, donde agora está vn azebuche e vn almenar en vna quebrada.

E mando al dicho señor duque e a la dicha çibdad de Arcos e vecinos e moradores della que en los logares e mojones susodichos, tengan e guarden la dicha sentença del dicho Francisco Ortyz, e no vayan ni vengan contra ella, ni fagan violencia ny resystencia alguna nin molesten nin perturben a la dicha çibdad de Seuilla ni vezinos ni moradores della ni de su tierra en la posesión de los logares e límites susodichos ni de algunos dellos e sy fuere o viniere contra ello el dicho señor duque o otra persona por su mandado que por el mismo fecho caygan e yncurra en pena de mill castellanos de oro para la cámara de su alteza, en los quales desde agora le condeno, los quales se esecutarán syn otra sentença ni declaración alguna, e asy el dicho concejo de la dicha çibdad de Arcos fuere o viniere contra lo susodicho o parte alguna dello desde agora les condeno en dozientos mill mrs., la mitad para la cámara de su alteza e la otra mitad para la dicha çibdad de Seuilla. E sy otra persona partycular de la dicha çibdad de Arcos por sy o por otro fuere o viniere contra esta mi sentença e mojones susodichos, o contra qualquier parte dellos desde agora le condeno en cinquenta mill mrs., la mitad para la cámara de la reyna nuestra señora e la otra mitad para el concejo de la villa de Villamartín. Et quanto a lo demás pedido por parte de la dicha çibdad, pronuscio su yntynçyon por non prouada e absueluo e doy por libre e quito al dicho señor duque e la dicha çibdad de Arcos e vezynos e moradores dellas syn costas. E quanto a las otras penas de la Ley de Toledo, reseruo su derecho a saluo a la dicha çibdad para que las pida e demande ante quien e contra quien vieran que les cunple e juggedo por esta sentença asy lo pronuscio e mando en estos escritos...

S.F. (fns. s. XV - ppos. XVI)

Borrador de Ordenanzas dadas por los Reyes Católicos sobre las dehesas y donadíos de Sevilla y su tierra.

A. A.G.S. Cámara Pueblos, 19

[1] Primeramente, mandamos que se pregone en la dicha çibdad y en todas las villas e logares de su tierra que qualquiera que defendiese dehesa o donadío por cerrado en todo o en parte muestre el título que para lo dehesar e cotejar tienen antel juez que para conoscer de las cavas de los términos al presente están o estuvieren en esa dicha çibdad, e no aviendo juez de términos ante el asystente della, los vezinos desa dicha çibdad dentro de dos meses e los vezinos de la tierra dentro de tres meses perentoriamente contados desdel día que estas nuestras ordenanças fueron pregonadas en esas çibdad en adelante. E si dentro del dicho término no lo mostraren, mandamos que por el mismo hecho ayan perdido e pierdan el derecho, sy alguno tenían para adehesar e cortar (sic) e queden por pasto común dende en adelante.

[2]¹ Yten que a los que paresciere que tienen justo título para defender e cerrar las dichas dehesas e donadíos en todo o en parte, se midan las tales dehesas o donadíos porque se paresca sy las han acrecentado de más del quarto que la çibdad les aya dado e se les quite lo que paresciere tener más del quarto. E que dende en adelante ninguno alargue ni acrecente la dicha dehesa ni la mude a otra parte del donadío, so pena que el que lo contrario fiziere por el mismo hecho aya perdido la tal dehesa e no la pueda guardar ni prender en ella, e de allí adelante no le sea dada otra ninguna en aquel donadío.

[3] Otrosy, mandamos que sea guardada la dehesa del quarto al que paresciere tenerla con buen título para aquellas cosas que dehesa se suele guardar, que es para bueyes e novillos de arada, e no

1. Todo este título está tachado.

pueda meter en ella otros ganados algunos de ninguna manera. E que si lo contrario fiziere, pierda la dehesa que touiere. E sy algunos de los que touieren las tales dehesas las quisieren arar e senbrar, que lo puedan fazer con tanto que en el año que las araren e senbraren no las puedan guardar ni defender, saluo en tanto que estouiere el pan en ellas. E otrosy, mandamos que las tales dehesas no se puedan arrendar para vacas ni para otros ganados algunos, so pena quel que lo contrario fiziere por esemisura fecha pierda la tal dehesa que asy arrendare y no le sea dada más dende aquí adelante.

[4] Otrosy, mandamos que los donadíos e dehesas que estovieren en término de la dicha çibdad, e su tierra sean amojonados de mojones tan altos commo vn onbre e tan gruesos commo quattro onbres, porque no se puedan acreçentar los tales donadíos e dehesas a costa desa çibdad e de los términos dellos e que el primero amojonamiento que se oviere de fazer se faga en la forma syguiente, es a saber, que ante todas cosas, llamadas las partes a quien atañe se resçiba ynformació de los onbres más antiguos que se fallaren en el lugar o lugares cercanos a los tales donadíos e dehesas para que declaren por donde solyan yr los límites de los tales donadíos e dehesas o se fagan los mojones por donde parescieren que yvan antiguamente. E sy sobre el tal amojonamiento oviere diferencia entre los concejos e señoriós de los tales donadíos, quel juez que fuere de los términos o no aviendo el asistente de la dicha çibdad, oydas las dichas partes la faga amojonar conforme a justicia. E mandamos que de todos los donadíos que paresciere ser cerrados con justo título se fagan dos libros, quel vno dellos esté en la arca del cabildo de la dicha çibdad e el otro tenga la cofradía de los criadores en los cuales se contengan todos los donadíos quie son cerrados, para que aquellos se guarden. E asy mesmo se asienten todos los otros donadíos que quedan por abiertos e se declare que aquellos queden perpetuamente por abiertos e para pasto común de todos los vezinos de la dicha çibdad e su tierra e que ninguno de los tales donadíos abiertos non se puedan cerrar ni defender el pasto dellos syn embargo de qualquier prescripción que de aquí adelante se cabse avnque sea de tiempo ynmemorial, puesto asta por el libro que agora se fazia aquellos aver seydo pasto común. E mandes que la escriptura de los amojonamientos

que así se fizieren de todos los dichos donadíos se asienten en los dichos libros en commo se faga fee para que aquello quede por aranzel e registro de todo lo que se ha de guardar conforme a esas arcas....

[5] Iten mandamos que cada año sean obligados de renovar los tales mojones los dueños de los donadíos e dehesas en el mes de abril fasta quinze días dél en presencia de los alcaldes e escriuano del concejo del lugar en cuyo término estuuieren. E en todo el dicho mes de abril los alcaldes de cada lugar sean obligados a requerir términos e límites de la çibdad por antel escriuano que dello dé fee e enbiar e fee dello a la dicha çibdad, so pena de dos mill mrs.

[6] Otrosy, por quanto somos ynformados que algunos caualleros e otras personas que tienen los dichos donadíos abiertos tienen necesidad de tener dehesas en ellos para los ganados de labor, e que esa dicha çibdad le acostunbra dar las dichas dehesas quando quiera que las piden dándole por dehesa vn quarto del tal donadío, e que eso es cosa prouechosa [ilegible] de aquí adelante vsar dicha çibdad de dar las dichas dehesas solamente para los ganados de labor e con tanto que la dé e que non pase del quarto, e sea fecho con que se ponga por condición quando dé las tales dehesas del quarto que se dan mientra la voluntad desa dicha çibdad fuere y que no se pueda prescribir por ningund tiempo avnque sea ynmemorial. E mando que no se puedan agrandarla tal dehesa ni pene en ella a ninguno fuera de razón, y declaramos que todas las dehesas que esta dicha çibdad tienen dadas fasta aquí en los dichos donadíos abiertos sean desta manera. E mandamos que en los años que no se labren los dichos donadíos en que están o estivieren las dichas dehesas que ninguno sea osado de guardarlas, porque aquellas solamente se dan para los bieueyes e novillos de arada del tal donadío y pues no se labra no es razón que se defienda.

[7] Yten, por quanto somos ynformados que algunas personas que tienen los dichos donadíos, tyenen hecho corral en ellos donde ençierran los ganados agenos que toman paçiendo en los donadíos e dehesas e que los dueños de los dichos donadíos e sus sus mayordomos e caseros son los ejecutores de las penas en que los tales ganados yncurren e que a esta cabsa los dueños de los dichos ganados son

muy fatigados, e lo qual non pueden fazer porque segund las ordenanças desa dicha çibdad los dichos ganados que asi prendaran en los dichos donadíos e dehesas, los han de llevar al logar en cuyo término estoviere el dicho donadío para que allí sean demandados e condenados por los alcaldes del tal logar, segund que esa dicha çibdad por sus ordenanças lo tyenen mandado. Por ende condenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas ni alguna persona o personas cuyos fueren los dichos donadíos sean osados de tener corral público en los dichos donadíos ni en otros, avnque sean donadíos cerrados, saluo que los ganados que en los tales donadíos o dehesas entraren sean llevados al corral del logar en cuyo término estoviere dicho donadío para que allí sean demandados ordinariamente ante los alcaldes de tal logar, conforme a las ordenanças desa dicha çibdad, so pena, ecétera².

[8] Otrosy, que la cofradía de los criadores desta çibdad sean obligados a nonbrar e diputar en cada vn año dos personas que sean de los criadores de la dicha çibdad e de su tierra que tengan cargo de bisitar los donadíos e dehesas que están en término de la dicha çibdad e vean sy están fechos los amojonamientos, segund e commo devan, e sy los conçejos los han renovado por el mes de abril de cada vn año commo son obligados. E sy fallaren que no están fechos e renovados los dichos mojones, los fagan fazer e renovar conforme a estas ordenanças. E sy fallaren alguna cosa acreçentada o tomada o ocupada de nuevo, o que alguna dehesa o donadío se guarda de nuevo, así de los que hasta aquí son restituydos e se restituyeren de aquí adelante a la dicha çibdad, tomen los que hasta aquí no se solían guardar, lo notifiquen en el cabildo de la dicha çibdad para que prouea en ello conforme a estas ordenanças. E porque mejor esto se pueda cumplir, mandamos que los que asy fueren nonbrados para bisitar los tales donadíos e dehesas ayan de salario por cada vn día

2. Este capítulo susutituye a: «Yten, que ninguno sea osado de tener corral público en los dichos donadíos ni en otros, avnque sean donadíos cerrados, saluo que los ganados que en los tales donadíos entraren sean llevados al corral al lugar más cercano e sean demandados ordinariamente ante los alcaldes del tal lugar, segund que la çibdad por sus ordenanças lo tienen mandado porque algunos señores de donadío tienen corral en ellos e sus caseros e mayordomos ejecutan las penas, y en esto resibian agrauios los vasallos de la çibdad».

que en ello se ocuparen [blanco] los quales cobren de los que fallaren culpantes, e non los aviendo sean pagados de los propios de la dicha çibdad³.

[9] Otrosy, porque somos ynformados que muchos donadíos e dehesas e otras cosas que han seydo restituydos a la dicha çibdad por los jueçes de términos della sean tornados e ocupar e defender después de asy restituydas y las sentençias que sobre ellos los juezes de términos han dado e amojonamientos que por virtud dellas se fizieron son perdidas e no se fallan a cuya cavsa la dicha çibdad ha resci-bido mucho dapno, mandamos que la dicha çibdad faga luego vn libro de todas las sentençias que han seydo dadas en fauor de la dicha çibdad por los juezes de términos que han seydo o por otras qualesquier justicias tocantes a la restitución de los dichos términos e de los amojonamientos e actos de posesyón que por virtud dellas se han hecho, escrito todo en pargamino, e sygnado todo de escriuano, en manera que faga fee. E que en este libro asy mismo se pongan los amojonamientos de los donadíos e dehesas que se han de fazer conforme a estas nuestras ordenanças. E el tal libro esté en el arca de las tres llaues de la dicha çibdad. Y porque los criadores de la dicha çibdad sepan los donadíos e otras cosas que se han restituydo a la dicha çibdad e son a pasto común della, e por donde ha de guardar los donadíos cerrados e dehesas antiguas e los límites e mojones dellas. E sy alguna cosa se acrecentare e tomare de nuevo lo no consienta e lo pazcan con sus ganados y lo notefique a la çibdad para que lo remedie. Mandamos que los alcaldes de mesta e criadores de la dicha çibdad tomenotro tal libro de las dichas sentençias e amojonamientos commo la çibdad hiziere e lo tenga en el arca de su cofradía. Y los que ovieren de yr a vesitar los donadíos e dehesas commo está mandado, lleven vna memoria de los amojonamientos dellas para que puedan saber sy están amojonados commo deuen.

[10] Otrosy, por quanto nos somos informados que al tiempo que se daván las dehesas para los bueyes de labor en los donadíos, segund e commo se deuían dar, que no se dava ni se acostunbrtan dar por dehesa más del quarto del tal donadío, e que despues algu-

3. Al margen añadido: «El tiempo que por la çibdad les fuere limitado».

nas personas cuyos son los dichos donadíos, contra el thenor e forma de lo susodicho han acrecentado las dichas dehesas, e asy mesmo las personas que las señalavan contra la dicha costunbre señalavan mucha mayor parte del quarto del tal donadío para dehesa de lo qual se seguido e sigue mucho daño a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra. Por ende, por remediar lo susodicho ordenamos e mandamos que los donadíos abiertos que touiesen dehesas se midan por las personas que para ello eran diputadas e que las tales dehesas que las redugan al quarto de lo que ouiere en el tal donadío, para que aquello se guarde para dehesa para los bueyes de labrança de la persona o personas cuyo fuere el tal docnadío o donadíos e que de más allende de aquello non se pueda guardar ni defender, so pena etc. de perder el derecho⁴.

[11] Otrosy, por quanto algunas personas cuyos son los dichos donadíos cerrados del todo e los que tienen donadíos abiertos e dehesas para los bueyes de labor dadas por la dicha çibdad, arriendan los donadíos cerrados e las dehesas dehesas de los abiertos a yerva o las comen con bacas e otros ganados devedados y meten los bueyes con que labran los donadíos en las dehesas que los concejos comarcanos a ellos tienen para sus bueyes de lauor, y avn en algunos logares son tantos los bueyes de los dueños de los dichos donadíos que los vezinos de los tales logares non pueden traer sus bueyes en las dehesas del concejo, e a esta cavsa los van a ervajar a otra parte comprando la yerva a dinero. Y por remediar los susodicho, ordenamos e mandamos que todos las personas cuyos son los dichos donadíos, asy cerrados del todo commo de los abiertos que tienen quarto de dehesa e sus arrendadores de aquí adelante trayan los bueyes de la labor con que labraren los tales donadíos dentro en los dichos donadíos y en sus dehesas, pues principalmente se les dio para esto, e que non los puedan traer ni meter ni traygan ni metan a ervajar en las dehesas de los dichos concejos, pues que en sus mesmos donadíos tienen yerva e les han seydo dadas dehesas para sus bueyes de labor, so pena etc.

[12] Otrosy, por quanto en las dehesas que la dicha çibdad e alcaldes de mesta han dado en los dichos donadíos abiertos algunas

4. Añadido al margen: «non embargante qualquier costunbre».

dehesas en la parte que los dichos donadíos tienen aguas de fuentes o lagunas o pozos o otros abrebaderos que eran cosas comunes, y como las dichas aguas quedan y están dentro en las dichas dehesas y los dueños de los dichos donadíos defienden que ningunos ganados puedan entrar a beber las dichas aguas siendo commo solían ser comunes. Por ende, ordenamos e mandamos que todas las aguas que estovieren dentro en las dichas dehesas quesa dicha çibdad e alcaldes de mesta han dado sean comunes e se puedan entrar a beber por bebeda por qualesquier ganados de los vezinos desa dicha çibdad e de las villas e logares de su tierra syn que en ello les sea puesto embargo ni ynpedimento alguno por las personas cuyos fueren los dichos donadíos ni por sus arrendadores.

[13] Otrosy, por quanto somos ynformados que algunos vasallos que son vezinos desa dicha çibdad e gozan de la vezindad della, so color que tienen algunos heredamientos en algunas villas e logares de la tierra desa dicha çibdad meten sus bueyes de lauor e sus novilllos en las dehesas que los tales concejos tienen. E avnque acesçe que tres o quattro que son heredados en vna villa o logran traer más bueyes en la dehesa del tal concejo que todos los otros vezinos del dicho logar. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante las personas que estouieren heredados en las villas e logares desa dicha çibdad, non seyendo vezinos non puedan traer ni meter ni trayan ni metan en las dehesas de los tales logares más bueyes de aquellos que fueren nesçesarios para la labrança de las tierras que allí touieren, so pena que los penen por las penas que los otros estranjeros.

[14] Otrosy, porque somos ynformados que en las villas e logares del Axarafe desa çibdad algunas personas que tienen oliuares traen los bueyes con que los labran en las dehesas de los lugares en cuyo término son os dichos olibares, non lo pudiendo hazer, porque solamente las dichas dehesas fueron dads para los bueyes de la labor del pan de los vezinos dellos, quanto más que los mismos olivares tienen yerva para el pasto de los bueyes de los donadíos cuyos son los dichos olivares e que allí non entra otro ganado alguno. Por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante los dueños de los dichos olibares non pueden traer ni trayan en las dehesas de los tales logares más bueyes de los que fuere menester para la labrança de los

olivares que en término del tal logar tovieran, con tanto que los que se pudieren sostener en los dichos olivares non los puedan traer ni apaçentar en las dehesas de los dichos logares, so pena, etc.

[15] Otrosy, por quanto somos ynformados que muchas personas, vezinos desa dicha çibdad e de las villas e logares de su tierra plantan muchas viñas en los realengo, lo qual se les ha consentido e consyente porque aquello redunde en pro y vtildad desa dicha çibdad e de los vezinos della e de las villas e logares de su tierra. Pero porque después que las tenían plantadas se quedan con el suelo en que se plantaron e lo defienden por suyo no lo dexando paçer e prendando a los que en ello entran. Y por remediar lo susodicho, ordenamos e mandamos que todas las viñas que de aquí adelante se desplantaren que estovieren plantadas o plantaren en lo público e común, quede el suelo e tierra por conçegil e pasto común commo lo hera antes que fuese plantado.

[16]⁵ Otrosy, por quanto somos ynformados que algunas personas que así plantan de nuevo las dichas viñas e otras heredades en lo público e común, después de fechas e plantadas las venden a yglesias e monasterios e cavalleros e otras personas esentas, de manera que los pechos que avían de pagar las personas que avían plantado las dichas heredades, vendiéndose a personas esentas, cargan sobre los otros vezinos de los logares donde biben. Y por remediar lo susodicho, ordenamos e mandamos que todo lo que de aquí adelante se plantare e estoviere plantado en lo público e común por qualesquier hydalgos o otras personas esentos que las tales personas puedan vender e vendan todo lo que estoviere plantado o plantaren a otros hidalgos e esentos o pecheros. E lo que plantaren o ovieren plantado las personas que fueren pecheros, mandamos que estos tales non lo puedan vender ni vendan, salvo a otras personas que sean pecheros. E sy lo vendieren a persona esenta, que aquel que lo oviere peche por ello, avnque sea esento. E que con esta condición seys las liçencias que dierdes a qualesquier personas para fazer las dichas plantas y no en otra manera, porque cada vno puede poner la condición que quisiere en lo que da de lo suyo.

5. Todo este capítulo está tachado

[17] Otrosy, por quanto somos ynformados que algunas personas, vezinos desa dicha çibdad e de las villas e logares de su tuerra a quien se a dado liçenia para fazer colmenas en el público e común, y especialmente en los términos de la syerra desa çibdad, defienden la roça e pasto e corta a los otros vezinos de las dichas villas e logares alderredor de los de los dichos colmenares muy grand trecho, e dende en algund tienpo dizen que todo aquello es suyo y lo apropián asy de que esa dicha çibdad e vezinos della resçiben mucho dapno e perjuizio. Y nos queriéndolos proueer y remediar e dar la forma que cerca dello de aquí adelante se avía de tener por vna nuestra ordenança que cerca dello fue fecha en que se contiene que esa dicha çibdad pudiese dar solares para casas y que en las syerras e montes, asy mismo pudiésedes dar tierras para fazer viñas, e huertas, e plantas e sytios para colmenas, con tanto que a las personas a quien lo diésedes fiziesen cada vna cosa destas dentro de dos años primeros despues que gelo oviésedes señalado, e con que las personas a quien asy diésedes el dicho sytio para los dichos colmenares non lo pudiesen defender, saluo para que no se quemassen ni roçasen, y que en todo lo otro fuese común commo la hera de antes que señálässedes los dichos sytios. E que eso mismo se guardase en todos los otros sityos e colmenares que hasta aquí aviades dado. E que asy mismo syn perjuizio de terçero pudiésedes dar logar para fazer fornos de teja e cal e ladrillo e yeso e sytio para molinos, porque después de quitados los frutos de las dichas tierras que asy diésedes para los susodichos o desçepadas las dichas viñas e plantas que en ellas fuesen puestas, o desfechos los molinos e colmenares que asy se fiziesen en los dichos sityos que asy diésedes, quedase todo para pasto común de los vezinos desa dicha çibdad e de su tyerra, commo lo heran antes que señálässedes los dichos sytios. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelnate la dicha ordenança se guarde e cunpla commo en ella se contiene, so las penasen ella contenidas.

[18] Otrosy, ordenamos e mandamos que en todas las dehesas que hasta aquí han seydo dadas por esta dicha çibdad e por los alcaldes de mesta, a qualesquier personas para sus donadíos, agora sean los dichos donadíos cerrados o abiertos, que de aquí adelante la caça e pesca e espárragos, e turmas e alcaparras e casrdos e alcachofas e alcavçiles e palmitos que en las dichas dehesas ovieren, sean común a

todos los vezinos desa dicha çibdad e de los vezinos e logares de su tierra para que libremente puedan caçar e pescar en las partes donde en las tales dehesas oviese la dicha caça e pesca e coger los dichos espárragos e turmas e alcaparras e cardos e alcachofas e alcavçiles e palmitos syn que en ello les sea puesto embargo ni ynpedimento alguno por los dueños de los tales donadíos, so pena...

Y esto mismo mandamos que se faga en todas las otras dehesas dehesadas que qualesquier cavalleros e otras poersonas tovieren en los términos desa dicha çibdad e de las villas e logares de su tierra, saluo sy las tales personas o algunos dellos tovieren preuilegio espeçial en que espresamente se defienda lo susodicho.

12

S.F. (¿1517?)

Juan de Villafranca, procurador fiscal de los términos de la ciudad de Sevilla pide a los reyes que ordenen ejecutar las sentencias dadas por el juez Mateo Vázquez de Ávila, incumplidas por el bloqueo que a su actuación han puesto los oficiales del concejo.

A.G.S. Diversos de Castilla, Leg. 43, nº 7.

Muy poderosos señores:

Johan de Villafranca, vezino de la çibdad de Seuilla besa las reales manos de vuestras altezas e les haze saber que por mandado de vuestras altezas e por virtud destas cartas de que haze presentació a entendido en pedir e demandar todos los término, montes, prados, exidos, abrevaderos pertenesçientes a la dicha çibdad ante el liçençiado Mateo Vázquez Dáuila, vuestro juez de términos e a exerçido e vsado el dicho oficio con toda diligencia que ha podido e a hecho restituir a la dicha çibdad muchos términos, segund paræse por la relación enbiada a vuestro muy alto consejo. Y porque muy poderosos señores, la cavsa porque no se a acabado de restituir e tornar todo lo que esta tomado a la dicha çibdad, an seydo los caualleros veinte e quatros regidores de la dicha çibdad, los quales

me an mandado muchas veces que non ponga ni demande a ninguna yglesia ny monasterio ni a cauallero ni concejo ni a otra persona alguna, syn que primeramente sea visto en su regimiento e cabildo, lo qual se haze a cavsa que no se pida a los caualleros e regidores cosa alguna, especialmente al duque de Medina e de Arcos e marqués de Tarifa e arçobispo de Seuilla e don Fernando Enrríquez e a otras personas principales que tienen tomados muchos términos de vuestro patrymonio real. E le amenazan que no le pagarán su salario sy pone las dichas demandas contra los susodichos, ni le darán dineros para seguir los dichos pleitos. En lo qual Vuestras Altezas son deseruidos, e los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tieerra resçiben grande agrauio e daño. E suplico a Vuestras Altezas manden remediar e proueher lo susodicho, mandando a la dicha çibdad que no me ynpida ny enbargue de poner la demanda o demandas que fueren nesçesarias de se poner. E asy mismo que manden librar e libren todos los mrs. que fueren menester para la prosecución de los dichos pleytos o mande al dicho su juez de términos que él los apremie a lo susodichos, e asy mismo los compela e apremie que me paguen mi salario syn embargo de lo por ellos mandado, e así mismo mande a los letrados de la dicha çibdad que hagan las demandas seyendo por mí requeridas.